

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022 procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol - Queda para proveer

Palmira (V), febrero 25 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Radicación: Ejecutivo 2018-00136-00
Demandante: Marco Eladio Polo García
Demandado: Rosa Elena Díaz Caicedo
Auto No.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (22)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje Fundecol comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 16 de febrero de 2022 fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación el 3 de marzo del año que calenda. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 543 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor Gloria Soley Peña Moreno, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido el señor Marco Heladio Polo García; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por Marco Heladio Polo García, en contra del señor Rosa Helena Díaz De Caicedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol email: fundecol@hotmail.com, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto al demandante al email helpolo@hotmail.com a su apoderada ginatatianamongeabogada@gmail.com a la parte demandada al correo franciaelenariveracaicedo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9635bf5dbfa2354c530e583bfff62000578992bf43f3691987dcd29d374372d**

Documento generado en 25/02/2022 05:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**